

ANTEPROYECTO de LEY

PARTE I

FINES DE LA LEY

1. proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas y contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos
2. preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo y el medio ambiente circundante.

OBJETO

La regulación del tránsito peatonal y vehicular así como de la seguridad vial por ley, en particular:

a) las normas generales de circulación, b) las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación, c) los sistemas e instrumentos de seguridad activa y pasiva y las condiciones técnicas de los vehículos, d) el régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos, e) la tipificación de los delitos de tránsito y de las infracciones administrativas así como de las sanciones aplicables y, medidas cautelares a aplicar, relacionadas con tales fines.

ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN

Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSITO

Principio de libertad de tránsito

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (Artículo 7 de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

2. Se prohíbe la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y del documento de licencia habilitante, salvo las excepciones previstas en la ley o las que dispusieren las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Principio de responsabilidad por la seguridad vial

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de “Abstenerse ante la duda” adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Principio de seguridad vial

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

Principio de cooperación

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

Principio de aplicación prioritaria

En los procesos judiciales civiles o penales motivados por hechos o actos de tránsito se aplicarán las normas y principios contenidos en la presente ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.

Principio de causalidad

La comisión de infracciones a las normas o principios de la ley no determina necesariamente la existencia de responsabilidad civil o penal del infractor, si no media relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido con la misma.

TÉRMINOS Y CONCEPTOS UTILIZADOS

1. A los efectos de la ley y de las disposiciones complementarias que se dicten, los términos se entenderán utilizados en el sentido definido en el Anexo I al presente texto.
2. Los términos no definidos, se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes a la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las reglas de circulación que se incluyen en la presente Ley constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular en todo el territorio nacional.
2. Cada Gobierno Departamental adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones de la presente ley.
3. Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada Departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley que no sean incompatibles con las establecidas en la misma.
4. El conductor de un vehículo que circule en un Departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo.

REGLAS GENERALES DE CIRCULACION

De la circulación vehicular

- 1: En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A.- Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B.- Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

- 2: En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.
- 3: En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.
- 4: Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.
- 5: La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.
- 6: El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o una detención súbita del vehículo que va delante.
- 7: Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.
- 8: Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulan en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.
- 9: Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

De las velocidades.-

- 10: El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y, el volumen del tránsito.
- 11: En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.
- 12: No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

De los adelantamientos.-

- 13: Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competencias de velocidad no autorizadas.
- 14: El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:
 - A.- Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.
 - B.- Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
 - C.- Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
 - D.- Que efectúe las señales reglamentarias.
- 15: El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarle, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.
- 16: En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.
- 17: El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:
 - A.- La señalización así lo determine.
 - B.- Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
 - C.- Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
 - D.- Circulen en puentes, viaductos o túneles.
 - E.- Se aproximen a un paso de peatones.
- 18: En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.
- 19: En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.
- 20: No se adelantará invadiendo las bermas o banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.
- 21: En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:
 - A.- El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

B.- Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

De las preferencias de paso.-

- 22: Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.
- 23: Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.
- 24: Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.
- 25: En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el numeral anterior.
- 26: El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.
- 27: El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.
- 28: Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.
- 29: Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.
- 30: Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

De los giros.-

- 31: Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.
- 32: El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aún en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.
- 33: Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

- 34: Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.
- 35: Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.
- 36: Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:
 - A.- Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia afuera del vehículo.
 - B.- Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia afuera del vehículo y hacia arriba.
- 37: Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Del estacionamiento.-

- 38: En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitida cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.
- 39: Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos.

En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.
- 40: Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.
- 41: Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

De los cruces de Vías Férreas.-

- 42: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y solo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Del transporte de cargas.-

- 43: La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas.

En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

- 44: En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

A.- En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

B.- En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidentes.

C.- El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

De los peatones.-

- 45: Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

- 46: Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

- 47: En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

- 48: Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

De las Perturbaciones del Tránsito.-

- 49: Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

- 50: Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

- 51: La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.
- 52: La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales y/o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

LOS CONDUCTORES

Generalidades

- 1: Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.
- 2: El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

De las Habilitaciones para conducir.-

- 3: Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada Departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.
- 4: La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.
- 5: Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:
 - A.- Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.
 - B.- Un examen teórico de las normas de tránsito.
 - C.- Un examen práctico de idoneidad para conducir.Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.
- 6: La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad de su titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.
- 7: Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física siempre que:
 - A.- El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
 - B.- El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad de uso del elemento corrector del defecto o deficiencia y/o de la adaptación del vehículo.

- 8: La licencia de conductor deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.
- 9: Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los Departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

De la suspensión de las Habilitaciones para conducir.-

- 10: Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán el régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, que determinará la URET, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Unico Nacional de Conductores, Vehículos, Infractores e Infracciones.

LOS VEHICULOS

Generalidades.-

- 1: Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.
- 2: Todo vehículo deberá estar registrado en el RUCVII creado por la Ley N° 16.585 de 22/09/94.
- 3: El certificado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - A.- Número de registro o placa.
 - B.- Identificación del propietario.
 - C.- Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.
- 4: Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

De los diferentes elementos.-

- 5: Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:
 - A.- Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

- B.- Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.
- C.- Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.
- D.- Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.
- E.- Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.
- F.- Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.
- G.- Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.
- H.- Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.
- I.- Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.
- J.- Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.
- K.- Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.
- L.- Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.
- M.- Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.
- N.- Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.
- Ñ.- Cinturones de seguridad.
- 6: En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:
- A.- Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.
- B.- La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.
- C.- El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.
- D.- El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones de buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

- 7: Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.
- 8: Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 9: Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el numeral 43.
- 10: El uso de la bocina está en general prohibido. Solo se permite usarla justificadamente a fin de evitar accidentes.
- 11: Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 12: Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

SEÑALIZACION VIAL

- 1: El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:
 - A.- El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
 - B.- Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.
 - C.- Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.
 - D.- Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.
- 2: En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.
- 3: La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

- 4: Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por Decreto Ley N° 15.223 de 10/12/81.
- 5: Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.
- 6: Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.
- 7: Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.
- 8: Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.
- 9: Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.
- 10: Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.
- 11: Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.
- 12: Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:
 - A.- De reglamentación.-** Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.
 - B.- De advertencia.-** Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.
 - C.- De información.-** Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.
- 13: Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:
 - A.- Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.
 - B.- Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".
 - C.- Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D.- Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E.- Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo, tales maniobras.

F.- Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

- 14: Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.
- 15: Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.
- 16: Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.
- 17: Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.
- 18: Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:
 - A.- Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.
 - B.- Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.
- 19: La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO

- 1: Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación de los vehículos.
- 2: Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:
 - A.- Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.
 - B.- En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C.- Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D.- Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

E.- Denunciar el accidente a la autoridad competente.

- 3: En accidentes en los que resulten lesionados, muertos o daños materiales, serán aplicados los procedimientos civiles y penales vigentes en el país.
- 4: El conductor de un vehículo que circule por las vías de tránsito nacionales, debe poseer seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros, con cobertura vigente.

DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

DELITOS DE TRÁNSITO

1 – Conducción de vehículos alterada por influencia de drogas psicoactivas

El que, comandando un vehículo automotor o de tracción animal de cualquier género, especie, uso o destino, se encontrare en las vías objeto de este Código en estado de alteración producida por drogas psicoactivas, incluido el alcohol etílico (etanol), será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, y, acumulativamente, con la privación del privilegio de conducir vehículos automotores por un tiempo de uno a cinco años.

En el caso de sometimiento a proceso por el delito referido, de oficio se dispondrá preventivamente la suspensión de la licencia de conducir.

2- Conducción temeraria

El que, en las vías de tránsito, condujere un vehículo automotor de cualquier género, especie, uso o destino, con manifiesta temeridad, esto es, violando ostensiblemente las normas básicas de seguridad vial, de manera de poner en peligro real o potencial la vida y la integridad de las personas, será castigado con la pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, y, acumulativamente, con la privación del privilegio de conducir vehículos automotores por un plazo de uno a cinco años.

3 – Atentado contra el sistema de señalización vial

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, destruya, modifique, altere, oculte, dañe, cambie de lugar, apague, remueva o suprima una señal o baliza vial de cualquier tipo o naturaleza establecida por esta ley, sean las dispuestas por las autoridades del tránsito o las colocadas en la vía por los particulares en los casos que les corresponde, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría y una multa de hasta 50UR.

2. Iguales penas se aplicarán al que, sin autorización previa de la autoridad competente o de las disposiciones de la presente ley, coloque en la vía de tránsito cualquier tipo de señal o baliza,

perteneciente al sistema oficial o no, que tenga por objeto desviar, obstaculizar, perturbar, detener, impedir o poner en peligro la libre y segura circulación vial de un flujo de tránsito o de algún usuario en particular.

4- Alteración dolosa de la escena del siniestro

El que, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro de tránsito grave y sin motivo que lo justifique, movilice los vehículos involucrados o los cuerpos de las víctimas o modifique, oculte o destruya elementos o despojos del mismo con el propósito de disimular o atenuar su propia responsabilidad o la de un tercero, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, y, acumulativamente la privación del privilegio de conducir por el período de uno a tres años según las circunstancias del caso, y una multa de 100 UR, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran corresponder.

5- Medidas sobre el automotor y comunicaciones

1. Sin perjuicio de las medidas cautelares o definitivas que correspondan en la vía administrativa, el Juez competente, incluso antes de recaer el primer auto, dictará de oficio las providencias que, conforme a las circunstancias, estime pertinentes respecto al vehículo automotor mediante el que se cometió el presunto delito.

2. A sus efectos, los Jueces comunicarán al RUCVII de oficio en forma inmediata y pormenorizada los procesamientos, condenas, sustituciones de pena y sobreseimientos que recaigan por consecuencia de los delitos anteriores y, de la misma forma, el citado Registro remitirá a los Jueces toda información que estos le soliciten.

INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO

- 1: Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente.
- 2: Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del Departamento de origen del vehículo.
- 3: Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación.
La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.
- 4: Los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.
- 5: Las infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente ley, no excluyen las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, según lo previsto en las leyes sobre la materia.

PARTE II

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

1 - Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo la Unidad Reguladora del Tránsito (URET), sin perjuicio de que pueda existir un órgano técnico asesor designado por la misma.

2 - Compete a la Unidad Reguladora que se crea, la regulación y el control de las actividades referidas al tránsito y la seguridad vial, las que se cumplirán conforme a los siguientes objetivos:

- coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional,
- uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito,
- fomentar una política nacional de seguridad vial,
- promover pautas y recomendaciones para una óptima regulación del tránsito, y para la correcta aplicación de la presente ley;
- combatir la accidentalidad en el tránsito,
- elaborar, coordinar y evaluar la aplicación de programas educativos en la materia con organismos oficiales y privados de los sistemas formal y no formal de educación,
- dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, a las cuales deberán sujetarse los organismos indicados en el literal anterior,
- administrar y gestionar el Registro Unico Nacional de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que deberá operar interconectado con el Registro Público de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros Públicos, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas;
- administrar y supervisar el actual Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, el cual opera a través de los Ministerios de Interior y Salud Pública, servicios municipales de necrópolis y operadores privados de la salud, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre los accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a éstos, con sujeción a las normas internacionales de la OMS en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de los datos;
- propiciar el intercambio de información con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y en el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos,
- reglamentar todos los temas relacionados con la seguridad vial,
- administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fin de atender sus cometidos.

3 - La Unidad Reguladora referida también tendrá competencia para:

- a) asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas
- b) contribuir al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito.
- c) estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentalidad en el tránsito.
- d) sugerir pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.
- e) coordinar la elaboración y supervisión de programas educativos con organismos oficiales y privados
- f) analizar las causas de los accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, propiciando la utilización de las estadísticas en la materia para impulsar nuevas reglas y /o modificar las existentes
- g) contribuir al adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos de fiscalización;
- h) proponer medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente.

4 – La URET funcionará en el ámbito de la Presidencia de la República y actuará con autonomía técnica, pudiendo comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos estatales.

El funcionamiento de la URET se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de decisión o adopción de Resolución.

5 - La URET estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficacia, eficiencia, objetividad e imparcialidad en sus funciones. Durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente por un nuevo período.

El Presidente de la URET tendrá la representación del órgano.

6 – Constituirán recursos de la URET las asignaciones presupuestales que les fijen las leyes en la materia, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los préstamos que obtenga y el producto de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) que la ley destine a la misma.

De la educación en el tránsito

7 - La ANEP introducirá el tema del tránsito y la seguridad vial en los programas curriculares de enseñanza primaria y enseñanza media, lo que deberá hacer efectivo para el año escolar 2007, dando cuenta a la Asamblea General.

8 - A los efectos indicados en el artículo anterior requerirá, la colaboración y asistencia de la URET.

De las escuelas de conductores

9 - La URET reglamentará, con el asesoramiento técnico correspondiente, los conocimientos teóricos y prácticos a impartir por las entidades privadas de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como las características de los vehículos destinados a este fin.

10 - También determinará las condiciones mínimas que deberán cumplir los docentes de dichas entidades.

11 - La URET llevará un registro de las entidades de enseñanza de conducción de vehículos automotores de todo el país, sin perjuicio de los que deberán llevar los Gobiernos Departamentales, y controlará el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, las que serán comunicadas a dichos Gobiernos.

De las habilitaciones para conducir

12 - La URET dictará un Reglamento que establecerá el contenido de los exámenes médico (aptitud sico-física), teórico y práctico para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, con el asesoramiento técnico necesario.

Dicho Reglamento establecerá los criterios únicos aplicables en todo el territorio nacional para la calificación y evaluación de los referidos exámenes.

De los registros

13 - El Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores (RUCVII), estará a cargo de la URET.

14 - La URET podrá requerir información de interés para el RUCVII a cualquier dependencia estatal, incluidas las Intendencias Municipales, coordinando con todos ellos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional citado.

15 - Los datos de dicho Registro serán suministrados a requerimiento del Juez competente y de los demás organismos oficiales vinculados a la seguridad vial.

De las sanciones

16 - La URET propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

17 – A tales efectos se considerarán las siguientes pautas:

A) establecer como agravantes:

a) el hecho de que el conductor haya actuado en forma imprudente, negligente o imperita

b) tratarse del conductor de un vehículo que cumple un servicio público

c) conducir con exceso de velocidad

d) la reiteración dentro del término de doce meses de una infracción grave, lo que implicará la duplicación de la última sanción aplicada, para el caso de ser pecuniaria

e) conducir con un grado de alcohol en sangre superior al límite legal

f) en caso de accidentes, la omisión de prestar asistencia

g) darse a la fuga

h) cruzar con la luz roja

i) no respetar las preferencias de paso

B) establecer como infracción grave y severamente sancionable, conducir careciendo de habilitación al efecto.

C) que todas las sanciones pecuniarias se establezcan en la misma medida de valor y que la misma se actualice automáticamente

D) sancionar con severidad la situación de animales sueltos en la vía pública.

De la prueba de alcohol u otras drogas en sangre.

18 - Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a 0,5 gramos (cinco decigramos) de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

19 - A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal

fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.-

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

Asimismo el vehículo que conducía será detenido y conducido por la autoridad competente a la Seccional policial más próxima o depósito que determine la autoridad competente, siendo de exclusiva responsabilidad del conductor el retiro del mismo por persona debidamente habilitada al efecto y para conducir vehículos de la categoría que corresponda.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación, previo informe de la URET.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir;
- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de 100 Unidades Reajustables,
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad;
- D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La URET establecerá así como los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A, B, C, y D del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

19 - Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetros, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga general, así como los que transporten mercancías peligrosas, incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre, siempre que se encuentren en el desempeño de su función profesional, y/o conduciendo un

vehículo de la categoría para la cual se les otorgó la licencia, salvo prueba en contrario y, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 33.

La URET reglamentará la presente disposición previo asesoramiento técnico, estableciendo que el índice de alcohol en sangre podrá alcanzar un guarismo determinado (medido en decigramos por litro de sangre), cuando se trate de porcentajes de alcohol etílico originados en procesos metabólicos, endócrinos o, por otras enfermedades que puedan arrojar similar resultado en los controles.

20 - Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales – lesionados o fallecidos – deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del Médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

En caso de accidentes sin víctimas personales aparentes, la realización de dichos exámenes será facultativa.

A tales efectos, se recurrirá a la prueba de espirometría, la que podrá ser ratificada por exámenes de sangre, orina u otros exámenes clínicos o paraclínicos.-.

21 - Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la URET con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

22 - A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

23 - La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

24 - Los resultados de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirán pruebas idóneas en juicios de carácter civil, penal y/o laboral.

25 - LA URET reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

De las unidades de rescate.

26 - La URET reglamentará las condiciones técnicas y de uso de las unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.

ANEXO I DEFINICIONES

VIA: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

CALZADA: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

CONDUCTOR: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

LICENCIA DE CONDUCTOR: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

PEATON: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

VEHICULO: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

REMOLQUE: Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.

SEMIRREMOLQUE: Remolque construido para ser acoplado a un vehículo de motor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su carga y su peso, estén soportados por el vehículo.

MOTOCICLETA: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

CARAVANA o CONVOY: Grupo de vehículos, que circulan en fila por la calzada.

BERMA o BANQUINA: Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

INTERSECCION: Area común de calzadas que se cruzan o convergen.

PASO A NIVEL: Area común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

DEMARCAACION: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

ADELANTAR: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

ESTACIONAR: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

DETENERSE: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

PREFERENCIA DE PASO: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

AUTORIDAD COMPETENTE: Organismo nacional o departamental competente, facultado por la presente ley para realizar los actos y cumplir los cometidos previstos en la misma.